

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARRENA Y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirijirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no sean admitidos.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 526.

Para proceder con el mejor acierto en la designacion de los puntos donde deben establecerse las casas de montañá o paradas, que han de funcionar en el año proximo, y á fin de evitar qualquiera duda que pudiera surgir en la designacion de aquellos, donde deban establecerse con un solo caballo padre, la Junta provincial de agricultura ha acordado, que los que se crean con derecho para establecer ya ada en alguno de los puntos señalados en años anteriores, lo espongan así á est. Gobierno de Provincia antes del 4.º de Diciembre proximo, pues pasado dicho término no se oira reclamacion de ningún género. Burgos 24 de Octubre de 1851. Francisco del Busto.

Otra núm. 527.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno procederán á la captura de José Bustamante, cuyas señas se estampan á continuacion y lo remitirán, en su caso, al Juzgado de Carrion de los Condes. Burgos 24 de octubre de 1851. Francisco del Busto.

Señas.

Edad 30 años, estatura cinco pies una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno claro. Es tratante en caballerias, y va con su muger y tres hijos.

Otra núm. 528.

En la Gaceta de Madrid del 19 del corriente mes, núm. 6306 se hallan insertos los Reales decretos cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de la Gobernacion del reino.—Reales decretos.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera Instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Antonio Monsalve, propietario y vecino de la misma, en uso del derecho consignado en el título 33 de las ordenanzas municipales, obtuvo de su ayuntamiento en 1823, 1830 y 1844 que se le asignase entre otras dehesas, la del Tesorero para que le diesen por el tiem-

po y con las circunstancias que parecieron convenientes; y como autorizado con el último documento hubie e introducido el criado de Monsalve las yeguas de su dotacion en la referida dehesa del Tesorero, los dueños de esta, Doña Manuela Enriquez y D. Manuel Molano, pidieron y obtuvieron de dicho juez un interdicto posesorio fundado, ademas de la sumaria comun, en los documentos siguientes:—Primero. La escritura de adquisicion de la dehesa para justificar que, no constando en ella tal gravamen, estaba libre de él.—Segundo. Una certificacion del secretario del ayuntamiento, dada en 31 de marzo último, en la que se atestigua, con referencia al expediente formado para designar á las dehesas del término de la capital el número de yeguas que les corresponden de carga segun su cabida, que á las del Tesorero le están asignadas nueve, segun el privilegio que goza dicho ganado, consignado en la ordenanza municipal, cuyas 9 yeguas, dicen los espresados dueños, pertenecientes á Doña Antonia Carbonell y procedentes de sus antepasados, las toleran por condescendencia y otras causas: que reclamada por Monsalve la intervencion del Gobernador, este requirió al juez de inhibicion, y resultó la presente competencia.—Visto el art. 80 párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.—Visto el art. 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion segun las leyes, pudiendo intentarse las demas acciones que competan.—Considerando, 1.º Que segun resulta del atestado del secretario del ayuntamiento aducido por los mismos dueños de la dehesa, el estado de cosas existente es el de hallarse el ayuntamiento de Badajoz en el uso del derecho de asignar á la referida dehesa cierto número de yeguas, fundado en sus ordenanzas municipales, sin que merezca tomarse en cuenta la condescendencia ó nuevo título precario en que los espresados dueños convierten aquel derecho.—2.º Que dado el del ayuntamiento para hacer la distribucion de estos pastos en virtud de sus ordenanzas municipales y el art. y párrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845, los propietarios no pudieron deducir sus quejas contra el uso que de él aparecia hecho por la municipalidad, sino reclamando contra él ante la Administración misma hasta por la via contenciosa, establecida para estos asuntos por el otro artículo y párrafos tambien citados de la ley de 2 de abril de 1845, ó intentar directamente el juicio de libertad de predio en la via ordinaria, única pretension que permite llevar á los tribunales en casos de tal naturaleza la Real orden que inmediatamente se ha citado.—Oído el Consejo

en decidir esta competencia á favor de la Administracion.—
Dado en Palacio á 8 de octubre de 1851.—Está rubricado
de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino
Manuel Bertran de Lis.»

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre
el Gobernador de la provincia de Alicante y el juez de pri-
mera instancia de Novelda, de los cuales resulta que Fran-
cisco Navarro y Moya, arrendatario del arbitrio municipal
de dicho pueblo sobre granos y harinas, celebró sociedad
para este negocio con el hijo de su fiador D. Juan Bautista
Maestre en marzo de este año; mas en abril del mismo la
disolvieron de comun acuerdo, bajo las condiciones, entre
otras, de que por todo dicho mes y el de mayo habia de
acreditar Navarro la libertad de la casa que en la escritura
de sociedad habia hipotecado á las resultas de la fianza de la
madre de Maestre, sopena de entenderse este subrogado á
Navarro en el arrendamiento, y que esta misma subrogacion
debía verificarse en el hecho de dejar de satisfacer el último
una mensualidad al ayuntamiento: que fundado en haberse
verificado este postrer caso, acudió Maestre al mencionado
juez pidiendo que, previa informacion sumaria de testigos,
se le pusiera en posesion del arriendo del arbitrio, anuncián-
dose al vecindario, é intimando á Navarro que le entregara
la suma recaudada en el discurso del mes; y como al acce-
der el juez á todo esto hiciese la salvedad ordinaria á favor
de Navarro, este, en uso de la misma, compareció en los au-
tos y se formalizó entre las partes un juicio ordinario: que
en el discurso de este escrito Navarro al Gobernador para que
reclamara el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á
ello dicha autoridad, el juez sustanció el artículo con audien-
cia solamente del promotor fiscal y de Maestre, y habiéndose
negado á la inhibicion, formalizó el Gobernador esta compe-
tencia:—Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de
1847, segun el cual el juez requerido de inhibicion debe
avisar al Gefe Politico el recibo del exhorto y comunicarlo al
ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término
á cada una de las partes:—Considerando lo que la circunstan-
cia de ser una de estas partes la que haya promovido el re-
quirimiento no puede dispensar el trámite esencial prescrito
por la disposicion que se acaba de citar de oír sobre este
punto, por que no de otro modo se vera cumplido el objeto
del legislador, que no pudo ser sino el de que hubiese con-
traversia entre todos los interesados, y que el juez al fallar
tomase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas;—Oí-
do el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta compe-
tencia, desde que se citó para su conclusion por parte del
juez sin haber oído á Navarro, y que no ha lugar á
decidirla.—Dado en palacio á ocho de octubre de 1851.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gober-
nacion del Reino.—Manuel Bertran de Lis.»

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre
el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de pri-
mera instancia del distrito de la Catedral de su capital, de
los cuales resulta que por costumbre antigua los regantes de
la acequia de Benetuer están obligados á limpiarla por
mitad los de cada margen, y para depositar el barro y de-
mas tiene cada campo de dichas margenes un pedazo de ter-
reno denominado quejero, el cual sirve tambien para que los
interesados puedan pasar á buscar las aguas cuando les
convienga: que en las orillas opuestas de esta acequia,
pero sin ser regantes de ella, hay enfrente no de otros dos
huecos que pertenecen respectivamente á D. Diego Grande
y á Doña Dolores Sarralde de Arriete, al primero de los cua-
les se le concedió en 1761 abovedar la acequia en toda la es-
tension de la frontera, y levantar en la misma para cerrar
la fianza una pared al borde del cauce, y desde entonces, por
motivos que no aparecen averiguados, los poseedores del
huerto de D. Diego Grande, apesar de no aprovecharse de las
aguas, han limpiado la acequia por completo en dicha esten-
sion de la frontera, depositando el barro en el quejero de la
propiedad de Doña Dolores Sarralde, no convertido en huer-
to todavia al tiempo de la concesion: que esta Doña Dolores,
con el fin de restablecer las cosas al estado del derecho con-
suetudinario, demandó en 1847 por la via ordinaria ante el
referido juez al poseedor del huerto grande para que recibie-
ra por su parte la mitad de las arenas que produjera la mon-

da; mas, pendiente el litigio, creyó mas procedente y espé-
dito dirigirse á la autoridad municipal, de la que obtuvo la
autorizacion necesaria para cerrar el huerto á la lengua del
agua, quedando obligada, en cambio de esta ocupacion del
quejero, á limpiar á su costa la estension de acequia que se
le marcó, pero solo hasta la mitad, corriendo lo restante á car-
go del dueño del huerto de Grande: que no habiendo sin em-
bargo logrado con esto el objeto de terminar el pleito, ni po-
dido conseguir despues que el Ayuntamiento obligara al due-
ño de este huerto á no depositar barro alguno en el quejero
de la demandante, sino que la previno por el contrario dejá-
ra espedito este quejero, puesto que no habia levantado mas
que una bardiza, acudió al consejo de hombres buenos en
1850, invocando las nuevas y recientes ordenanzas de aque-
lla huerta, en las que se previene la estension y demas con-
diciones que deben tener los quejeros, y denunciando co-
mo infraccion de aquellas la conducta de Grande; mas ha-
biendo este alegado su antigua, y la circunstancia de hallar-
se pendiente el litigio promovido por la demandante con an-
terioridad á la aprobacion de las ordenanzas, se inhibió el
consejo del conocimiento del asunto, y fué confirmado su fal-
lo por el ayuntamiento en el juicio de apelacion por aquella
promovido: que entonces Doña Dolores se dirigió al espresado
Gobernador, escitándole á reclamar el negocio como privati-
vo de la Administracion, y dicha autoridad, al mismo
tiempo que accedió á esta pretension, recomendó al alcalde
de Murcia el cumplimiento de las recientes ordenanzas, lo
cual produjo por parte del mismo la resolucion de que ambos
contendientes sufriesen la carga de recibir las arenas por mi-
tad en sus respectivos quejeros, y que, no siendo aquellos
regantes, verificase la monda el heredamiento, sobre lo que
este espuso lo que creyó oportuno, y decretó el alcalde
que los espresados dueños pusiesen espeditos los quejeros ó
verificasen la monda por mitad: que con posterioridad á la
escitacion al Gobernador, y antes de que sus efectos llegaran
al juzgado, obtuvo Doña Dolores del ayuntamiento la reha-
bilitacion del permiso concedido en 1847 para cerrar el
huerto, espresando que habia de hacerlo con pared de estas y las
otras condiciones, imponiendo entre las restantes de la conce-
sion la de quedar obligados los poseedores del huerto á
practicar las mondas ó remondas que el cauce necesite en la
mitad de toda la estension del huerto, estrayendo las arenas
al camino ú otro punto que se le señale, y no á los quejeros,
y quedar igualmente sujetos á las ordenanzas y prácticas es-
tablecidas, ya respecto á las mondas, como tambien á obras
nuevas en el cauce, mediante el aprovechamiento que iba á
hacer del quejero de la acequia: que Grande protestó todós
las providencias anteriores, y la promovente de ellas alega
entre otras razones, durante la sustanciacion del conflicto, la
de que los quejeros no se reputaban de la pertenencia de los
dueños de los campos ribereños, no siendo tomados en cuen-
ta para la medicion y apreciacion de los mismos, lo cual no
estorbó que el juez se declarara competente, formalizán-
dose despues este conflicto:—Considerando, 1.º Que admiti-
da como lo está, la posibilidad de privarse sin inconvenien-
te al comun de regantes de los quejeros en cambio de obli-
garse los favorecidos á verifica la monda y extraer el barro
á donde no perjudique, es claro que el interés general en la
existencia de dichos quejeros cesa desde que desaparece, por
convertirse en personal la obligacion colectiva de la lim-
pieza del cauce:—2.º Que este es precisamente el caso en el
asunto de que se trata; y como la cuestion en él está reduci-
da á mientras el poseedor del huerto, que hoy lo es D. Die-
go Grande, subsista obligado á verificar la monda de la ace-
quia en la estension de su frontera, en el todo ó hasta la mi-
tad, tiene ó no derecho á depositar los productos en el huer-
to de Doña Dolores Sarralde, no se versa mas interés que el
de particular, y de ninguna manera puede afectar su resolu-
cion á conveniencia pública:—3.º Que á mayor abundamien-
to esa cuestion, que es privada, lo es tambien de derecho
comun, pues con arreglo á él ha de haberse adquirido la ac-
cion que se invoca y repele respectivamente; y atendida está
naturaleza ordinaria, no solo está inhibida la Administracion
de resolverla directa ó indirectamente, sino que no puede
menos de suponerse salvada en las concesiones que, como la
hecha en favor de Doña Dolores Sarralde, la Autoridad no

examina ni resuelve sino lo que pertenece á esta en el interés público:—4.º Que por lo dicho el Gobernador de Murcia no ha podido mezclarse en un asunto de particular á particular, y menos en la ocasion en que lo ha verificado;—Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial y lo acordado.—Dado en Palacio á 8 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Manuel Bertrán de Lis.

Cuyas Soberanas resoluciones se insertan en el periodico oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 24 de Octubre de 1851.—Francisco del Busto.

CONTINUACION

del reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de agosto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública así interior como exterior.

Art. 22. Serán convertidos en deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1851.

1.º La actual deuda pasiva por todo su capital.

2.º La conocida con el nombre de diferida de 1831, también por todo su capital.

3.º La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejaron de presentarse á la conversion dentro del plazo señalado por la ley de 16 de noviembre de 1834.

Art. 23. La conversion de las expresadas deudas se verificará en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, así como para la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas comisiones, podrán estas servir de conducto intermedio para los cambios de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de transmision de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del Gobierno y las comisiones, y entre éstas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversion, y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses, para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para despues los documentos de la deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.º de enero de 1852 tendrá derecho al percibo de intereses desde 1.º de julio de 1851.

El que demore la presentacion y la verifique desde 1.º de enero á fin de junio de 1852 solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.º de julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversion de sus créditos á las oficinas generales de la deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Art. 26. Existiendo en las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fuere reclamados antes de 1.º de julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus cambios en las oficinas generales de la deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, además de la plaza de Madrid en las de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos

á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripcion.

Art. 29. La Junta directiva de la Deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extranjera, publicándolo en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizará esta por el orden siguiente de llamamientos:

1.º Los títulos de la actual deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los títulos de la misma deuda activa que conserven dos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones é intereses no tienen derecho á la conversacion.

4.º Todos los cupones sueltos de la actual deuda activa extranjera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellón 4000, equivalentes á 642-10, ó francos 1080, que es la serie mas pequeña de los nuevos títulos, no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos residuos adicionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la junta directiva de la deuda se le dará mensualmente conocimiento del Estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de junio de 1852 se cerrará la conversion en el extranjero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerden la junta directiva y las oficinas generales de la deuda, que también acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su día á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la deuda exterior se observarán las reglas siguientes:

1.º El Comisario régio entregará á la comision de Londres, para que el Presidente é interventor los autoricen con sus firmas autografas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.º A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves de las cuales tendrá una el Consul de España, otra el Presidente y otra el Interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por series, y asimismo los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á Paris para la conversion que debe hacerse en aquella capital.

4.º El Comisario régio, despues de firmados en Londres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que segun se halla mandado debe estamparse en ellos.

5.º A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cange que deba hacerse en aquel día con arreglo á las facturas presentadas.

6.º Diariamente darán aviso las comisiones al Comisario régio, para que este por quincenas lo haga á las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

Capítulo VII.—Caducidad y prescripción de créditos.

Art. 53. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidación todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de febrero de 1856, aclaración de 23 de septiembre del mismo año y ley de 28 de junio de 1857, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de diciembre de 1856 y á los dos meses de publicada dicha ley.

Art. 56. También se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.º de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y Reales órdenes vigentes.

Art. 57. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 9 de enero de 1855 y aclaración de 3 de junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los suministrados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1854, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de diciembre de 1856.

Art. 58. En lo sucesivo no se admitirán á conversión los vales reales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en el Real decreto de 16 febrero de 1856 y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 59. Los poseedores de juros pueden reclamar la capitalización y abono de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidación y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la tesorería de la deuda que no se recogieron por sus dueños hasta 31 de marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidación y la expedición en equivalencia de los documentos que correspondan según la ley de 1.º de agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificantes necesarios para practicar dentro del término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vencimientos que no sean reclamados también en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamaren dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de deuda antes señalada, hasta 30 de junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligación á cargo del Tesoro.

ANUNCIO OFICIAL.

El día 2 de noviembre próximo bajo mi presidencia á las doce de la mañana se substarán á pliego cerrado en el Gobierno de esta provincia las obras del camino de Arnedo á Arnedillo en los trozos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º cuyos pliegos y condiciones se expresan á continuación.

Trozo primero. La esplanación completa de los bancales de Arnedillo hasta el paso del río Cidacos en el sitio llamado Peña de Bayona, presupuestada en 146242 reales.

Trozo segundo. La esplanación completa desde el paso del río Cidacos hasta el pueblo de Sta. Eulalia de abajo, presupuestada en 11325 reales.

Trozo tercero la esplanación completa desde Sta. Eulalia de abajo hasta Herce, presupuestada en 31677 reales.

Trozo quinto la esplanación desde la salida de Arnedo hasta el alto de la cuesta de los Empedrados, en el encuentro de la carretera con el camino actual, presupuestada en 87928 reales. Logroño 14 de octubre de 1851.

José María de Montalvo.

PREVENCIONES PARA EL REMATE.

1.º A cada pliego que contenga proposición al remate que se anuncia, acompañará una certificación del depositario de este Gobierno de provincia en que conste haber entregado el que lo suscriba la cantidad en metálico de 5812 rs. 4 mrs. si la proposición es para el primer trozo; de 6056 rs. 3 mrs. si para el segundo; de 1583 rs. 28 mrs. para el tercero; y 4396 rs. 13 mrs. para el quinto.

La depositada permanecerá en depósito.

cumplimiento del contrato, si bien se devolverá la suya respectiva en el acto, á aquellos interesados cuyas proposiciones no sean admitidas.

2.º En el acto sera desechado cualquiera pliego que no venga redactado con estricta sujecion al modelo que mas abajo se publica, y lo mismo el que carezca de la certificación que se exige por la prevencion anterior.

3.º Si un mismo interesado hiciese postura á dos ó mas trozos, lo verificará en pliegos separados á cada uno de los cuales unirá su respectiva certificación por las cantidades correspondientes conforme á lo dispuesto en la prevencion primera.

4.º Los pliegos se dirigirán con dos sobres; en el exterior se pondrá Sr. Gobernador de la provincia de Logroño y en el interior proposición para el remate de las obras del camino de Arnedo á Arnedillo. El plazo para la presentación de los pliegos terminará el día 31 del corriente.

5.º Las condiciones facultativas para cada uno de los trozos citados están de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

6.º No tendrá efecto el remate hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º El pago al contratista se hará mensualmente por valor de las obras ejecutadas según certificación del Ingeniero en acciones de á 2000 reales creadas por Real decreto de 22 de Febrero del año próximo pasado que remitirá la Dirección de Obras públicas. Estas acciones se entregarán con un descuento de 25 por ciento de su valor nominal.

MODELO QUE SE CITA.

Don N. T. enterado del anuncio, condiciones generales para la construcción de obras públicas y además de las prevenciones y condiciones particulares así económicas como facultativas publicadas las unas en el Boletín oficial de esta provincia y expuestas las otras al público en la Secretaría del Gobierno, relativas á la construcción de la carretera de Arnedo á Arnedillo, conforme con todas ellas se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo la esplanación completa del trozo tal por la cantidad de santos reales en letra. Fecha y firma.

ANUNCIO.

A consecuencia de la ley de arreglo de la deuda pública fec h 1.º de agosto último, son llamados á liquidación y conversión en renta perpetua del 5 por 100 y deuda amortizable todos los documentos comprendidos en el día en la deuda del estado, entre ellos los títulos del 4 y 5 por 100, deuda negociable y no negociable, sin interés, vales, libranzas provisionales, inscripciones de particulares legos, y además los créditos de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil; y por la ley de 3 de dichos agosto se llama á convertir en billetes del Tesoro con interés de 5 por 100 todos los créditos que posean los particulares ó ayuntamientos en libranzas, cartas de pago ó otros documentos procedentes de suministros, caballos requisados, certificaciones de diezmos, edificios ocupados en fortificaciones etc. Para llevar á efecto cuanto se previene en las dos leyes citadas y reglamentos posteriores, necesitan los tenedores de créditos originales presentar estos en las oficinas respectivas y finalmente recibir todos de la Junta de la Deuda y Dirección general del Tesoro los títulos y billetes respectivos que les correspondan.

Con objeto de facilitar á los particulares y ayuntamientos la presentación y conversión de toda clase de papel, y de recibir el que haya de expedirse, ha sido comisionado D. Felipe del Corral, así como tambien de la compra y venta, ofreciendo efectuar todas las operaciones necesarias hasta el cobro del crédito, por una módica retribución, que no exige hasta la entrega de aquel al dueño con la cual se evitarán los poseedores muchos gastos y dificultades, que inudablemente se les han de originar de otra manera. Así mismo se le ha confiado para la liquidación y conversión de los suministros de la Guerra de la independencia.—Al efecto pueden los interesados presentarse en Calabares, núm. 6, principal ó dirigirse á dicho Corral por medio del correo.

NOTA: Imprenta de Carriño y Sta. María.